



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

**DIARIO OFICIAL N° 241, Tomo N° 389,
de fecha 23 de diciembre de 2010.-**

(Digitalizada y revisada, por la U.A.I.P., mayo de 2019)



Decreto No. 526

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que en los artículos 133 ordinal 4. 203 inciso 1° y 204 ordinal 6° de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de la Ley. Elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración a este Órgano de Estado.
- II. Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa, distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- III. Que la Tarifa General de Arbitrios del Municipal de Soyapango, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo No 277, de fecha 24 de mayo de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 109, Tomo 255 de fecha 10 de junio de 1977, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa.
- IV. Que es conveniente a los interés del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuesto vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO.

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas Ana Daysi Villa lobos Membreño y Nery Arely Díaz de Rivera y del Concejo Municipal de Soyapango, Departamento de San Salvador.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.-

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO ÚNICO



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

Objeto de la Ley.

Art. 1. La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los procedimientos legales que requiere el Municipio de Soyapango para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuesto municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1° y 6° de la Constitución de la República y Arts. 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Facultades del Concejo Municipal.

Art. 2. Para el mejor de la presente Ley. Deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables quedando facultada el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de estas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

Impuesto municipal.

Art. 3. Es impuesto municipal, el tributo exigido por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

Sujeto activo de la obligación tributaria.

Art. 4. Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Soyapango, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Sujeto activo de la obligación tributaria.

Art. 5. Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones, tales como arrendatarios, comodatarios, usufructuarios, adjudicatarios a cualquier título, sean poseedor o meros tenedores.



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley. Las Instituciones Autónomas, y Organizaciones no Gubernamentales, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), siempre y cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios en el Municipio, con excepción de las Instituciones públicas de seguridad social.

Contribuyente.

Art. 6. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Responsable.

Art. 7. Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de este.

Periodo tributario municipal.

Art. 8. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

TITULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE.

HECHO GENERADOR.

Art. 9. Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolla en el municipio, de acuerdo a la clasificación siguiente:

SECTOR COMERCIAL: Se incluye en este sector a todos los contribuyentes dedicados a todas las actividades relacionadas con la compra y venta de mercaderías, de todo tipo de bienes muebles e inmuebles tangibles e intangibles.

SECTOR INDUSTRIAL: Se incluye en este sector todos los contribuyentes dedicados a actividades relacionadas con la extracción o producción de materias primas o transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal.



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

SECTOR AGROPECUARIO: Se incluye en este sector a todos los contribuyentes dedicados a actividades relacionadas con la agricultura, ganadería y otras actividades agropecuarias.

SECTOR FINANCIERO: Se considerarán en este sector a todo aquel contribuyente que realice actividades financieras, incluyendo en este sector a las instituciones del Sistema Financiero Nacional y Extranjero, la bolsa y corredora de valores, personas naturales o jurídicas que se dediquen al ahorro y al crédito, al cambio de moneda, aseguradora, financiadoras, montepíos y casa de empeño; así como las demás actividades de carácter financiero, contempladas por la contabilidad Gubernamental o contenidas en la clasificación de actividades económicas, elaboradas por el Ministerio de Hacienda.

SECTOR DE SERVICIOS: se incluyen en este sector las actividades realizadas por personas naturales y jurídicas, que satisfacen alguna necesidad y que no consisten en la producción de bienes materiales.

En el caso de titulares de establecimientos que tuvieron su matriz radicada en un municipio determinado y sucursales, oficinas o agencias o cualquier otro tipo de activo gravable en este municipio o viceversa; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, sucursales, oficinas o agencias según corresponda, deberá deducirse de los valores las cantidades aplicadas por las municipalidades de las jurisdicciones de las que operen la matriz, agencias o sucursales, siempre que la base imponible fuera la misma para aquellas y para éstas, lo cual deberá comprobarse con sus estados financieros y con la documentación pertinente de haber pagado los tributos en los diferentes municipios.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando éstas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenios o contratos de hayan perfeccionado fuera de él.

De la base imponible.

Art. 10. Para efectos de esta Ley se entenderá como activo total, aquellos valores que poseen el sujeto pasivo para el desarrollo de su actividad económica.

El activo imponible se determinará deduciendo del activo total: aquellos activos gravados en otros municipios que sean debidamente comprobados; el déficit o pérdidas de operaciones acumuladas cuando esté reflejado en el activo, esto se comprobará con la presentación del estado de resultado respectivo.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reserva para saneamiento de préstamos de acuerdo con las disposiciones



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta ley, pagaran por los activos imposables el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS DE A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Art.11. Se gravan las actividades económicas, las tarifas mensuales se calcularán de acuerdo con las tablas siguientes: tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art.10 de esta ley.

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, FINANCIERAS, SERVICIOS, INDUSTRIALES Y AGROPECUARIAS:

- a) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios de cualquier naturaleza, industriales y agropecuarias con activos de hasta ocho mil setecientos colones ₡8.750.00 (\$1,000.00), pagaran una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50).
- b) Actividades económicas dedicadas al comercio, financiera y prestación de servicios con activos mayores de ocho mil setecientos cincuenta colones ₡8.750.00 (\$1,000.00), pagarán una cuota fija de ₡13.13 (\$1.50) mas ₡1.20 (\$0.13). por cada millar o fracción, que excedan de ₡8.750.00 (\$1,000.00).
- c) Actividades económicas dedicadas al sector industrial y agropecuario, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPOSIBLE	TARIFA
De ₡8,750.01 (\$1,000.00) hasta ₡50,000.00 (\$5,714.28)	₡13.13 (\$ 1.50) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8,750.00 (1,000.00).
De ₡50,000.01 (\$5,714.28) hasta ₡100,000.00 (\$11,428.57)	₡17.99 (\$2.05) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡50,000.00 (\$5,714.28).
De ₡100,000.01 (\$11,428.57) hasta ₡250,000.00 (\$28,571.42)	₡35.97 (\$4.11) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡100,000.00 (\$11,428.57).



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

De ₡250,000.01 (\$28,571.42) hasta ₡500,000.00 (\$57,142.85)	₡79.67 (\$9.10) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡250,000.00 (\$28,571.42)
De ₡500,000.01 (\$57,142.85) hasta ₡1,000,000.00 (\$114,285.71)	₡145.94 (\$16.67) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡500,000.00 (\$57,142.85)
De ₡1,000,000.01 (\$114,285.71) hasta ₡2,000,000.00 (\$228,571.42)	₡266.81 (\$30.49) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡1,000,000.00 (\$114,285.71).
De ₡2,000,000.01 (\$228,571.42) hasta ₡4,000,000.00 (\$457,142.85)	₡459.42 (\$52.50) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡2,000,000.00 (\$228,571.42).
De ₡4,000,000.01 (\$457,142.85) hasta ₡8,000,000.00 (\$914,285.71)	₡667.84 (\$76.32) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡4,000,000.00 (\$457,142.85).
De ₡8,000,000.01 (\$914,285.71) en adelante	₡1,369.66 (\$156.53) mas ₡0.10 (\$0.01) por millar o fracción de millar que exceda de ₡8,000,000.00 (\$914,285.71).-

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en colones y dólares de los Estados Unidos de América.

Fábricas de licores.

Art. 12 Las fábricas de licores y aguardiente, no pagarán impuesto adicional al que le corresponde para la venta de sus productos al mayoreo, no obstante estarán obligadas al pago del impuesto por salas de venta o agencias que tengan establecidas en este municipio.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

CAPÍTULO I

FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL



Facultades de control.

Art. 13 La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá la facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Sanción.

Art. 14 Los Contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones exámenes comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informe o que deliberadamente suministraran datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en el Artículo 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPITULO II

OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES.

Deber de información.

Art. 15. Todo propietario o representante legal de establecimiento comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate a más tardar treinta después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que la administración tributaria, registre y califique en legal forma el establecimiento, esto dará un lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determina a la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de aviso.

Art. 16 Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

sujeto del impuesto al pago de los mismo; en caso de traspaso a cualquier título; al no ser cubiertos por el propietario, éstos serán cubiertos por el nuevo propietario.

Queda facultada la administración tributaria municipal para cerrar cuentas, ya sea a petición de parte o de oficio, cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará partir de la fecha determine el Consejo Municipal.

Declaración jurada y otros.

Art. 17 Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imposible presentaran , a la Alcaldía declaración jurada, el Balance General y el Estado de Resultados correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Artículo 90 Ordinal 5° De la Ley General Tributaria Municipal a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada y balances, hará incurrir al contribuyente en la multa establecida en el ordinal 3° del artículo 33 de esta ley.

CAPITULO III

SOLVENCIA MUNICIPAL Y CONSTANCIAS DE NO CONTRIBUYENTE.

Solvencia municipal.

Art. 18 Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite, su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple libre todo tributo municipal, extendida con las formalidades expresadas en el Art. 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia, no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

Art. 19. Para extender solvencia municipal, es indispensable que el contribuyente este al día con el pago de todos los adeudos con la municipalidad.

Constancia de no contribuyente.

Art. 20. La constancia de no contribuyente se expedirá, cuando el solicitante en ningún momento haya tenido la calidad de sujeto pasivo del municipio y en su caso no esté obligado a presentar declaraciones impositivas, según lo establecido en esta ley, leyes afines, ordenanzas y reglamentos respectivos.



**TÍTULO IV
DE LAS FORMAS DE INCONEXIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA.**

**CAPÍTULO I
FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA.**

Art. 21 Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación: y
- c) La prescripción extintiva.

Definición de pago.

Art. 22 Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal dación en pago, con el objeto de cumplir con el adeudado. Cuando se efectuó por dación en pago, se requerirá la autorización del Consejo Municipal.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos.

Art. 23. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal, apoderado o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para hacer el pago.

Art. 24. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de realizado el hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Arts. 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Arts. 89 del Código Municipal.

Formas del pago y otras actividades relacionadas.

Art. 25 Con respecto a las formas en que se llevara a cabo el pago, las facilidades de este, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se estará a lo establecido en los Arts. 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III



DE LA COMPENSACIÓN.

Operación de la compensación.

Art. 26 Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podría operar entre ello, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO III DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Prescripción que extingue acciones o derechos.

Art. 27 La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del derecho de los municipios para exigir el pago de impuesto.

Art. 28. El derecho de los municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el termino de 15 años consecutivos.

Cómputo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos.

Art. 29. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará al dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 2257 del Código Civil.

CAPITULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES.

Efecto de la mora.

Art. 30 Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizarse el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago: estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causaran un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagaran juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia. La obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.



Del pago indebido o en exceso.

Art. 31 si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone esta deudas tributarias futuras.

TÍTULO V

CLASES DE SANCIONES, DE LA CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

**CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES.**

Clases de sanciones.

Art. 32 por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción
- c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

**CAPÍTULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES.**

Contravenciones a la obligación de declarar y sanciones correspondientes.

Art. 33 Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

1° Omitir la declaración del impuesto.

La sanción corresponde en una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de ₡25.00 (\$2.85). Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de ₡25.00 (\$2.85).

2° Presentar declaraciones falsas o incompletas

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de ₡25.00 (\$2.85) Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa que se le aplicara es de ₡25.00 (\$2.85).

3° Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyo el plazo presentar la



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

declaración hasta el día en que se presentó, no pudiendo ser menor de ₡25.00(\$2.85). Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de ₡10.00 (\$1.14).

Contravenciones a la obligación de pagar y sanciones correspondientes.

Art. 34. Configuran contravenciones a la obligación de pagar tributos municipales, el omitir el pago o pagar de los plazos establecidos la sanción correspondiente será una multa de 5% del impuesto si se pagare en los tres primeros meses de mora y si pagare en los meses posteriores la multa será 10% En ambos casos la multa mínima será de ₡25.00 (\$2.85).

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal y sanciones correspondientes.

Art. 35. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado y nunca será inferior a ₡50.00 (\$5.71), ni superior a ₡10,000.00 (\$1,142.85). Si no obstante la aplicación de esa multa, el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.
2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes.

Art. 36. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo este obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
2. Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal, que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
3. Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos. En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el ordinal primero del artículo anterior.



Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables.

Art. 37. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes serían sancionadas con multa de ₡50.00(\$57.14), según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III

DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Art. 38 Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal respecto a los delitos tributarios.

Art. 39. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal. Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación e las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal.

Art. 40. Si a juicio de la administración tributaria municipal que se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, Suministrara la Información obtenida si hubiere alguna y en todo caso, solicitara al fiscal general de la república que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Consejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Funcionario competente

Art. 41. El Alcalde Municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tiene competencia para conocer de las contravenciones y sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

Recurso de apelación y procedimiento

Art. 42. De la determinación de los tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el concejo municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondientes, en el plazo de tres días después de su notificación.



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Disposiciones finales

Art. 43. Por los impuestos pagadas a la Municipalidad de Soyapango se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de la Fiestas Cívicas y Patronales de dicho municipio.

Art. 44. Lo que no estuviese previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, y demás leyes afines en lo que fuere pertinente.

Art. 45. Derogase la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo No. 277, de fecha 24 de mayo de 1977, publicado en Diario Oficial No. 109, Tomo No. 225 de fecha 10 de junio de 1977.

Art. 46. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LOPÉZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE



LEY DE IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZ
PRIMERA SECRETARIA

CESAR HUMBERTO GARCIA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZALES LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUIA
CUARTO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.
PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNEZ CARTAGENA
Presidente de la república.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO.
Ministro de Gobernación.